

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/023/2024.

**ACTOR:** CARLOS ROBERTO MENDIOLA ALBERTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para acordar respecto al cumplimiento de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal Electoral del Estado en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/023/2024**, interpuesto por el actor Carlos Roberto Mendiola Alberto, en su calidad de simpatizante y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-268/2024; desprendiéndose de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. Inicio del proceso electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

**2. Convocatoria intrapartidaria.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**3. Registro del actor.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el actor se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido político Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria.

2

**4. Publicación de Registros aprobados.** La parte actora refiere que el quince de marzo de dos mil veinticuatro, apareció publicada en redes sociales y la página oficial del partido Morena, la relación de registros aprobados para el cargo al cual aspira, en la que aparece como registro único para la candidatura a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, el correspondiente a Jorge Luís del Río Serna; aduciendo el actor que el registro es ilegal al no cumplir con la convocatoria emitida y los estatutos partidistas.

**5. Presentación del procedimiento sancionador electoral.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro el hoy actor Carlos Roberto Mendiola Alberto con el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, el recurso partidista denominado Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que fue registrado con número de expediente CNHJ-GRO-268/2024; en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, aduciendo una indebida aprobación de la solicitud de registro y designación del

ciudadano Jorge Luis del Rio Serna como candidato por ese partido al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero.

**6. Acuerdo primigenio de Improcedencia.** El treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, determinó declarar improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-268/2024, bajo el argumento de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 22, fracción II del Reglamento de la Comisión referida, al considerar que el actor no aportó los medios mínimos de prueba necesarios, idóneos ni pertinentes para probar los hechos de su demanda, lo cual impide a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena el análisis de fondo de la controversia planteada, mismo que fue notificado legalmente al actor, el primero de abril del año en curso.

3

**7. Presentación del juicio electoral ciudadano.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el actor Carlos Roberto Mendiola Alberto presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en su calidad de simpatizante y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Guerrero, en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

**8. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio.** Mediante oficio número PLE-420/2024, de fecha cinco de abril del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/023/2024, para los efectos previstos en el párrafo cuarto del artículo 24, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

**9. Determinación del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/023/2024.** El veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, previo trámite procedimental, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el

juicio electoral ciudadano, declarando fundado el agravio propuesto por la parte actora, en los siguientes términos:

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina que **debe revocarse la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

a) Admita la queja presentada por el promovente y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el enjuiciante.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.

4

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.

#### **10. Resolución intrapartidaria de improcedencia en cumplimiento.**

El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitió la resolución mediante la cual determinó declarar improcedente por extemporáneo, el medio de impugnación intrapartidista promovido por el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto.

**11. Recepción del escrito de cumplimiento a la resolución.** Con fecha siete de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio

número CNHJ-SP-645/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual, en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado dentro del expediente TEE/JEC/023/2024, exhibió en copia certificada, la resolución intrapartidista de fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por dicha Comisión en el medio de impugnación intrapartidista, promovido por el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto; ordenando la magistratura ponente emitir el proyecto de Acuerdo correspondiente, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

5

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establecen los artículos 7 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. Resolutivos y efectos de la resolución.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, calificando fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que revocó el acuerdo de improcedencia intrapartidista,

para el efecto de que “la responsable en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

a) Admita la queja presentada por el promovente y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que considere necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto, y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el enjuiciante.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.

6

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.”

**TERCERO. Análisis del cumplimiento del acuerdo plenario.** Este Tribunal Electoral tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por cumplida en forma oportuna la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el presente juicio electoral ciudadano, en los siguientes términos:

De las constancias remitidas por el órgano responsable partidista para el debido cumplimiento, se advierte que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitieron la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual determinaron improcedente, por extemporánea, la queja que hizo valer

el ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-268/2024.

Ello porque el órgano partidista consideró que la demanda no fue presentada en forma oportuna por el enjuiciante, actualizándose la causal de improcedencia referida en el artículo 22, inciso d), del reglamento de la Comisión de Justicia, en relación con el similar 39, del propio reglamento señalado.

En virtud de lo anterior, se estima que, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones, la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ha sido cumplida al advertirse que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable, que en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente, circunstancia que se encuentra colmada con el resolutive emitido por la comisión intrapartidaria citada y el envío de las constancias de notificación, por correo electrónico, de la resolución partidista al ciudadano Carlos Roberto Mendiola Alberto; así como con la remisión de las constancias de cumplimiento a este órgano jurisdiccional, vía electrónica y en forma física por empresa de paquetería.

7

Por las razones expuestas, se,

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO: Se tiene por cumplida la resolución** de fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, dictado en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/023/2024.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; en el domicilio oficial, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

8

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS